EXPEDIENTE: TJA/3ªS/92/2024

ACTOR: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN II DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO: NO EXISTE

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA

ENGROSE: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

PONENTE: VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Cuernavaca, Morelos, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/92/2024**, promovido por [redacted] contra actos del **COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN II DE LA COMISIÓN PARA LA**

PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de nueve de abril del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [redacted] EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE [redacted] contra actos del COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN II DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; de quien reclamó la nulidad de ***"a) La resolución definitiva de fecha 21 de febrero de 2024, contenida en el oficio SSM/COPRISEM/CPSRII/DYC/103/2024, la cual se notificó a mi representada el día 06 de marzo de 2024..."*** (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

En ese mismo auto, se concedió la suspensión a la actora, para efectos de que no se ejecute la multa impuesta al promovente, materia de la sanción administrativa, mediante resolución de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente SSM/COPRISEM/CPSRII/Calificación/020/2024.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazado, por auto de dos de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo a [redacted] en su carácter de COORDINADOR DE

PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN II DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

Por auto de doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, la parte actora no produjo contestación a la vista ordenada con relación al escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

Por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

CUARTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que la autoridad demandada ratificaba las pruebas que a su parte correspondían, mismas

"2025, Año de la Mujer Indígena".

que habían sido ofertadas en su escrito de contestación de demanda, y que ya eran del conocimiento de las partes; de igual manera se hizo constar que la parte actora no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

QUINTO. AUDIENCIA DE LEY.

Es así que, el treinta de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y/o de persona alguna que legalmente las representara, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas. Asimismo, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por lo que, una vez desahogadas las pruebas, y pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los ofrecieron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la moral actora, reclama del COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN II DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; la nulidad de "*La resolución definitiva de fecha 21 de febrero de 2024, contenida en el oficio SSM/COPRISEM/CPSRII/DYC/103/2024, la cual se notificó a mi representada el día 06 de marzo de 2024...*" (Sic).

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio la resolución administrativa contenida en el oficio SSM/COPRISEM/CPSRII/DYC/102/2024 derivada del expediente SSM/COPRISEM/CPSRII/Calificación/020/2024, emitida el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN II DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con la resolución administrativa contenida en el oficio SSM/COPRISEM/CPSRII/DYC/102/2024 derivada del

expediente SSM/COPRISEM/CPSRII/Calificación/020/2024, emitida el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN II DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, exhibido por la parte actora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 46-49 vta.).

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen, o no, las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa; alegando que se actualiza la misma, toda vez que en base a esa fracción este tribunal no sería competente para conocer del presente juicio.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de

improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

Esto es así, atendiendo a que, dicho acto fue dictado con fundamento en leyes de materia federal, de dicha resolución se puede observar que:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

...

CONSIDERANDOS

Que esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con los artículos 4 párrafo cuarto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2. 26 y 39 fracciones IX, XII, XIV, XXI, XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 fracciones I, VII, XX, XXII, XXIV, XXV y XXVIII, 4 fracciones III y IV, 13 inciso A, fracciones I, II, III, V, IX y X, inciso B fracciones I, IV, VI y VII, 17 Bis, 143, 194, 197, 199, 393, 395 al 401 Bis-2, 402, 403, 404 fracciones VII, VIII, X, XII y XIII, 411, 412, 414, 414 Bis, 416, y 431, artículos 1, 2 y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 2 inciso c) fracción X y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Morelos, para la descentralización integral de los Servicios de Salud en la entidad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Diciembre de 1996, las cláusulas primera, segunda y séptima del Acuerdo específico de Coordinación para el ejercicio de las Facultades en materia de

control y fomento Sanitario, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Enero del 2009; artículos 1, 7, 8, 30, 253 al 257, 259, 260 y 261 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de agosto de 1999; 1,3, 106, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo del 2000; artículo 1 Bis y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 1, 2, 3, 9 fracción VIII, 28 fracciones II, V, XIII, XV, XIX, XX, XXI, XXII, 43, 44, 58, 60, 62, y 64, disposiciones transitorias: Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 1, 3, Apartado Ay B fracción X, 4 fracciones I, II y III, 6, 7, 8 y 24 Apartado A y B 38, 218, 355, al 367, 369 fracciones VII, VIII, IX, XI y XII, 376 al 379, 397 de la Ley de Salud del Estado de Morelos; artículos 1, 2, 3, 11, 12 y 13 de la Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la transmisión de la enfermedad COVID 19 en el Estado de Morelos; artículos1, 3, 4 fracciones I, II, IV, 7 fracción VIII inciso d), 17 fracción XI, XIV, XXII; 29, 30 fracción I; II; IV, V; VI; VII, VIII, IX; X; XII; XIII; XIV; 32 fracciones II; III; IV; V; VI; VII; XI; y XXI, 33 numeral 2, 48 fracciones III; IV, V, XV, XVII; XVIII, XIX; XXI; XXII; XXIII del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos y demás ordenamientos aplicables.

...

RESUELVE

Primero. Ha resultado procedente la tramitación del propiedad de [redacted] con giro de [redacted] DOMICILIO EN [redacted], por los razonamientos vertidos en los considerandos se procede a dictar resolución definitiva.

Segundo. Con fundamento en los artículos 4 párrafos cuatro, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 416, 417, fracción II, 428, 429, 432, 434 de la Ley

> General de Salud y todas las disposiciones invocadas en el cuerpo de la presente resolución, se impone sanción administrativa en modalidad de MULTA en contra de [redacted] como propietario del establecimiento denominado [redacted] motivada por el riesgo en la salud de los consumidores a que expone, al no cuidar y cumplir con las disposiciones vigentes.
> ...

De la lectura de la resolución, tenemos que deviene de una visita de verificación sanitaria con número de acta 2[redacted] 1702-00692-UV, en la cual se detectaron diversas anomalías de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud. En esta tesitura, todas las disposiciones legales antes citadas son de orden federal.

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece en sus artículos 1, 2 fracción IV y 3 fracción XII, lo siguiente:

> Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
> El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena. Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento. Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso. El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será

"2025, Año de la Mujer Indígena"

eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes. Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;

Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;

Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

...

IV. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

...

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

...

De lo que se destaca que el Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; y las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es incompetente para resolver el acto impugnado contenido en el oficio SSM/COPRISEM/CPSRII/DYC/102/2024 derivada del expediente SSM/COPRISEM/CPSRII/Calificación/020/2024, emitida el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN II DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, por haber infringido la Ley General de Salud.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Procedimiento que fue desahogado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y conforme a los artículos 416, 417, fracción II, 428, 429, 432, 434 de la Ley General de Salud (disposición administrativa federal), por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, **lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio**, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, para no impedir a la actora el **acceso efectivo a la justicia**, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Este derecho no se limita a la mera posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que implica la garantía de obtener una justicia pronta, completa e imparcial. El acceso a la justicia, como pilar fundamental del Estado de Derecho, comprende la eliminación de obstáculos injustificados, la provisión de mecanismos efectivos de resolución de controversias, y la ejecución eficaz de las resoluciones judiciales.

El principio pro persona, también consagrado en el artículo 1° constitucional, obliga a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en este caso, el derecho de acceso a la justicia. Este principio nos lleva a considerar que, en el caso particular, debe optarse por la interpretación que permita el acceso al medio de defensa, ampliando así la protección de los derechos del contribuyente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial y ha enfatizado, en múltiples ocasiones, que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Por citar algunos casos, tenemos:

a) Caso Cantos vs. Argentina (2002), resuelto el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dos (2002), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial. Dijo que:

> *"**52.** El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de **acceso a la justicia.** Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.*

"2025, Año de la Mujer Indígena".

> *La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que* ***la garantía de un recurso efectivo*** *'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención', y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención* ***no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.***"

b) Caso Acosta Calderón vs. Ecuador (2005), resuelto el veinticuatro (24) de junio de dos mil cinco (2005), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Dijo que:

> "***93.*** *Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención* ***no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos,*** *es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención'."*

A nivel internacional, dentro de las disposiciones legales convencionales que regulan el acceso efectivo a la justicia, tenemos a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos,** que establece en sus artículos 8.1 y 25.1:

> ***"Artículo 8. Garantías Judiciales***
>
> ***1.*** *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal*

competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[…]"

"Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

[…]"

Y, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que en su artículo 14.1, dispone:

*"**Artículo 14***

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

[…]"

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, también protege el

acceso a la justicia, al disponer que:

> *"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
> *[…]"*

En la línea jurisprudencial de México, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido la protección al acceso a la justicia, como se puede apreciar de las siguientes tesis:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

> ***"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.***
>
> *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial*

efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."[1]

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de

---

[1] Registro digital: 2007064. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536. Tipo: Aislada.

Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las

"2025, Año de la Mujer Indígena".

normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia."[2]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado extensamente sobre el derecho de acceso a la justicia, considerándolo un pilar fundamental del Estado de Derecho. La Corte ha establecido que este derecho implica:

1. La posibilidad real de acceder a un recurso judicial efectivo.
2. La eliminación de barreras económicas, sociales y culturales que impidan el acceso.
3. La garantía de un debido proceso.
4. La obtención de una resolución fundada sobre el fondo del asunto.
5. La ejecución efectiva de la sentencia.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido fundamental en el desarrollo y fortalecimiento del acceso efectivo a la justicia, en los países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, establecido en el artículo 1° constitucional, obliga a interpretar las normas de manera que se amplíe, y no se restrinja, la protección a los derechos fundamentales. En el contexto del acceso a la justicia, este principio implica que las interpretaciones de las normas procesales deben tender a facilitar el acceso a los medios de defensa, y no a obstaculizarlos. Una interpretación que permita la procedencia

---

[2] Registro digital: 2023741. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II. página 1754. Tipo: Jurisprudencia.

del recurso de revocación en estos casos es consistente con este principio de progresividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Jurisdiccional concluye que en el expediente que nos ocupa y para que el justiciable, pueda obtener el acceso efectivo a la justicia, consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal Pleno, considera pertinente turnar el presente asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos, por ser la autoridad competente de conocer del presente asunto.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Esta interpretación es consistente con el derecho fundamental de acceso a la justicia, con los principios constitucionales que rigen nuestro sistema jurídico, y con una visión integral del Estado de Derecho que busca garantizar la legalidad y la justicia en todas las actuaciones de la autoridad.

En consecuencia, se determina que **en el asunto que se resuelve es procedente turnar el asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos,** por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto. Esta decisión salvaguarda el derecho de acceso a la justicia del contribuyente, permite el control de legalidad de los actos administrativos, y es congruente con los principios constitucionales de interpretación conforme, pro persona, tutela judicial efectiva y progresividad de los derechos humanos.

Al decretar el sobreseimiento del presente asunto, se levanta la suspensión de los actos, la cual fue concedida a la recurrente mediante auto de admisión de demanda de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Se sobresee el presente juicio respecto del acto reclamado por [redacted] contra actos del COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN II DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de los argumentos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. - Es procedente turnar el asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto. Esta decisión salvaguarda el derecho de acceso a la justicia del contribuyente, permite el control de legalidad de los actos administrativos, y es congruente con los principios constitucionales de interpretación conforme, pro persona, tutela judicial efectiva y progresividad de los derechos humanos.

CUARTO. – Se levanta la suspensión concedida en el auto de admisión de demanda.

QUINTO. – En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los

integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción quien emite voto concurrente; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/92/2024, promovido por [redacted] R.L. [redacted] contra actos del COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN II DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de marzo de dos mil veinticinco.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO PRESIDENTE TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/92/2024**, PROMOVIDO POR [redacted], EN CONTRA DEL COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN II DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

El suscrito estoy de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, en el que se resuelve el sobreseimiento del juicio, al no ser competente esta autoridad para conocer del presente asunto con fundamento en los artículos 37, fracción IV y 38, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; por haber sido el procedimiento desahogado conforme a lo dispuesto en la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; y conforme a los artículos 416, 417, fracción II, 428, 429, 432, 434 de la *Ley General de Salud,* es decir, al encontrarse fundado en disposiciones de orden federal.

Sin embargo, desisto del hecho que se ordene turnar el asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos, por ser la autoridad competente, toda vez que, ante la actualización de la causal de improcedencia por falta de competencia, este Órgano Jurisdiccional únicamente se debió limitar a sobreseer el juicio, ya que se carecen de facultades expresas por la *Ley de Justicia Administrativa, del Estado de Morelos*, para la apertura de un trámite competencial, además que no se debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite, por tal razón, solo se debió limitar al sobreseimiento del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia administrativa siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Registro digital: 2017811

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 21/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 271

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.

Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le competa conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, ***no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos****, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las*

pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, ***dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial,*** *hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio,* ***tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento*** *referido.*

Contradicción de tesis 389/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de abril de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hernández en contra de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I. con el proyecto original, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis 2a./J. 146/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, y

Tesis 2a. CXXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1297, y

"2025, Año de la Mujer Indígena".

El criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1159/2014 y 5739/2015.

El Tribunal Pleno, el nueve de julio en curso, aprobó, con el número 21/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo resaltado es del suscrito.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CERTIFICA QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN AL VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL TITULAR

DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** EN EL JUICIO DE NULIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **TJA/3ªS/92/2024**, PROMOVIDO POR [redacted], EN CONTRA DEL COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN II DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, RESUELTO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SESIÓN DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. **CONSTE.**

***MKCG**

"2025, Año de la Mujer Indígena".

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".